

SEGUNDA PARTE

II.- EL TRIBUNAL SUPREMO DEL IMPERIO.

- 1.- El Tribunal Supremo dentro del sistema de administración de justicia del Imperio.
- 2.- El derecho público y social.
- 3.- El tribunal y la organización del procedimiento en el gobierno conservador y la Regencia.

SEGUNDA PARTE

EL TRIBUNAL SUPREMO
DEL IMPERIO

EL TRIBUNAL SUPREMO DEL IMPERIO

SUMARIO: 1.— *El Tribunal Supremo dentro del sistema de administración de justicia del imperio.* 2.— *El derecho público y social.* 3.— *El tribunal y la organización del procedimiento en el gobierno conservador y la regencia.* 4.— *La legislación del imperio sobre administración de justicia.* 5.— *Los magistrados del Tribunal Supremo.* I. Su instalación en 1863. II. Su integración de 1864 a 1867. 6.— *El Tribunal Supremo del Imperio. Aspectos de su actividad.* I. Conflictos de competencia y fuero del ejército austriaco. II. El Código de Comercio de Lares y su aplicación en el imperio. III. Aspectos del contencioso-administrativo y del recurso o juicio de nulidad. IV. Conflictos de minas y del orden familiar. La legislación minera y el Código Civil del Imperio. 7.— *El fuero militar extranjero. Origen y aplicación.* 8.— *Aspectos políticos y humanos del tribunal imperial.* a) La destitución de los primeros magistrados. b) Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel. c) Algunos rasgos de los magistrados del Tribunal Supremo del Imperio.

EL TRIBUNAL SUPREMO DENTRO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL IMPERIO

La administración de justicia del imperio tuvo cuatro esferas de competencia principales: la militar, la administrativa, la eclesiástica y la ordinaria o civil en sentido lato. A esta última pertenecía el Tribunal Supremo.

En la esfera militar los órganos máximos fueron los consejos militares franceses y austriacos, sin injerencia alguna del mencionado tribunal. En la administrativa, varios ministerios y juntas tuvieron funciones —por su naturaleza— judiciales, pero el de más importancia fue el Consejo de Estado, un organismo político y administrativo de múltiples atribuciones.¹ La eclesiástica no estuvo formalmente reglamentada, ni existió un concordato; aparece en las actas de pleno que el Tribunal Supremo no conocía de los recursos de fuerza y puede presumirse que los magistrados —en su mayoría conservadores— se abstuvieron de resolver, en general, los casos del tradicional fuero eclesiástico.² La justicia civil u ordinaria estuvo en la esfera del Tribunal Supremo como órgano judicial de máxima jerarquía que resolvió conflictos de competencia en casos civiles y mercantiles, criminales, de minería, de almirantazgo y, sobre todo, de nulidad o casación.³

¹ Fue adaptada otra vez la ley de Lares sobre lo contencioso-administrativo y expedida una nueva ley del Imperio. El reglamento del Consejo de Estado, publicado en el *Diario del Imperio* el 16 de enero de 1865, tenía un capítulo VI, denominado “De la sección de lo contencioso y de lo judicial”.

² El 13 de enero de 1867 el Tribunal decidió que la legislación imperial no establecía los recursos de fuerza y que no era conveniente adoptarlos. Puede entenderse lo que eran estos recursos en la Quinta Ley constitucional, artículo 12, de la Constitución de 1836, y en el proyecto de Bernardo Couto que aparece en el documento 16 del volumen *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años*, Poder Judicial de la Federación, México, 1986, p. 184.

³ Los jueces de hacienda tuvieron una situación confusa debido a decretos contradictorios. En un principio los jueces civiles sustituyeron a los de hacienda. En el cobro de muchas contribuciones, como las llamadas extraordinarias, hubo decretos que eliminaron todo control judicial, pues podían llegar al embargo y remate de bienes, sujetándolas a una revisión ante juntas administrativas “superiores”. Hubo numerosos conflictos de competencia por razón del territorio, debido a los 50 departamentos en que se dividió el Imperio.

El imperio tuvo una constitución o norma suprema, el Estatuto de 10 de abril de 1865. Toda ley ordinaria y cualquier autoridad estaban sujetos a éste. Sin embargo, no hubo un congreso y no pudo ser de ninguna manera planteada la cuestión de la constitucionalidad de las leyes. Estas las dio el Emperador, el que tuvo también una función ejecutiva de absolutismo moderado, de tradición austriaca y, en general, europea. El tribunal mostró el mayor respeto por las cortes marciales extranjeras, en no interferir en los asuntos contencioso-administrativos y por no resolver cuestiones del tradicional fuero eclesiástico que tácitamente fue tolerado.

Los jueces y magistrados fueron personas que tenían tradición en la judicatura y eran seleccionados, en lo posible, por sus conocimientos y probidad. Fueron inamovibles conforme a la legislación y la ley de 1865 procuró dar facultades al propio Tribunal Supremo para intervenir en los nombramientos de magistrados que hacia el Emperador. Hubo, por ello, la idea de una carrera judicial. Sin embargo, por circunstancias políticas los jueces y ministros cambiaron con muchísima frecuencia, al grado de que —en realidad— fueron movibles.

Deben subrayarse las profundas diferencias entre la Suprema Corte de Justicia constitucional —bajo la constitución de 1857— y el Tribunal Supremo del Imperio. La situación real de una y del otro fueron radicalmente diversas. La Suprema Corte de Justicia llegó a ser el tribunal máximo de toda la Nación, con facultades para dirimir conflictos de competencia, recursos de nulidad e incluso para resolver los juicios de amparo declarando la constitucionalidad de las leyes y los actos de toda autoridad administrativa y judicial, protegiendo los derechos humanos. Este no era el caso del Tribunal Supremo del Imperio, que solamente dirimía conflictos ordinarios o del orden civil —entendiendo como civil, en sentido lato, asuntos criminales y de otra especie— y no asumió jurisdicción en una serie de materias que fueron de la competencia de la Corte Suprema republicana. Era una corte de estricta legalidad. Por lo tanto, la esfera del Tribunal Supremo del Imperio fue mucho más reducida que la de la Suprema Corte.

Ahora bien, el tribunal puede ser examinado desde dos puntos de vista: por sus orígenes y por los modelos extranjeros que tomó. Desde el primer ángulo, las raíces venían del Tribunal Supremo de Agustín de Iturbide, del establecido por Teodosio Lares durante la última dictadura santanista y del que había existido en la ciudad de México con el gobierno conservador de la Guerra de Reforma. El nombre le venía de la Constitución de Cádiz. Desde el otro punto de vista, su modelo fue la organización judicial que predominaba en el continente europeo y por ello tal vez estaba destinado a convertirse en un tribunal de casación de tipo francés, aunque con matices propios y con otras facultades de tradición española.

El Tribunal Supremo tuvo características mexicanas a pesar de que se inspiró, sobre todo, en el modelo judicial francés, después en el español y, secundariamente, en los de Bélgica, Austria y el Piamonte italiano. No aceptó el Imperio de Maximiliano la palabra casación y conservó la de nulidad, a pesar de que en España ya había sido aceptada.⁴

Un jurista español comentaba que “estos recursos de casación son los mismos que hasta ahora se han denominado entre nosotros recursos de nulidad; en la nueva ley —la de España de 1855— se ha sustituido esta palabra por la de casación, sin duda por considerarla más concreta y técnica, y por su uso general en el foro de toda Europa...”⁵ Así pues, hubo una importante ley del imperio de Maximiliano.

⁴ En España fue aceptado el recurso de casación, con el nombre francés en vez del castellano de *nulidad*, a partir del real decreto de 20 de junio de 1852 sobre procedimiento en los delitos de contrabando y defraudación de hacienda, de la real cédula de 30 de enero de 1855 sobre la administración de justicia en las provincias de Ultramar y de la ley de enjuiciamiento civil de 5 de octubre de 1855, esta última muy leída por los juristas mexicanos. Sin embargo, en México no fue tomado el nombre francés sino hasta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 13 de agosto de 1872, Capítulo VI, Título XV. Véase entre otros a José María Manresa y Navarro, *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada...*, editada en México, Imp. de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1874, t. IV, pp. 227 y ss.

⁵ *Ibidem*, p. 230. En la casación francesa el tribunal “no debe fallar sobre el fondo del negocio [lo que] desvirtúa y vicia la institución y lo convierte en tercera instancia y aducen en su apoyo la opinión de los juristas más notables de Francia, cuna de esta institución...” Sin embargo, la ley de enjuiciamiento civil española de 1855 —artículo 1060— sostuvo lo contrario, pues “casando y fallando en el fondo el Tribunal Supremo, como ordena la ley... se evitan dilaciones y gastos de las partes...”

liano del año de 1865 que conservó la expresión juicio de nulidad, por lo que podría creerse que predominaba la influencia española. No fue este el caso.⁶

La ley imperial de Maximiliano de diciembre de 1865 mantuvo el nombre de *nulidad* en vez de *casación*, pero adoptó plenamente el sistema de la casación francesa y rechazó —con pleno conocimiento— el español, al aceptar el reenvío.

El Tribunal Supremo del Imperio llevó a cabo una interesante labor en aspectos procesales que tuvieron influencia posterior. Fue un órgano que no llegó a alcanzar madurez y que tuvo muchísimas limitaciones prácticas. De haber llegado a tener éxito el Imperio del Archiduque, el modelo europeo hubiera sido impuesto en México con dos órganos esenciales: el Consejo de Estado para las cuestiones contencioso-administrativas y el Tribunal Supremo para el juicio de nulidad o de casación, más otras atribuciones. Por rechazar la influencia norteamericana, no hubiera existido ningún tribunal que revisara la constitucionalidad de las leyes. Los órganos judiciales hubieran sido de estricta legalidad, con poca dependencia ante el Ejecutivo y limitadas facultades para proteger los derechos del hombre.

El Tribunal Supremo del Imperio tuvo en un principio once magistrados distribuidos en tres salas y funcionaba también en pleno. Después de la ley de 18 de diciembre de 1865 estuvo integrado solamente por dos salas, de cinco magistrados cada una, más su presidente, que sólo atendía el pleno. Pero Teodosio Lares casi nunca estuvo presente —por desempeñar otras funciones políticas—, por lo que en realidad el tribunal laboró hasta el 28 de marzo de 1867, poco antes de la caída del Imperio, sin presidente y con diez magistrados.

El Tribunal también desempeñó labores tradicionales —de raíces españolas—, como las visitas de cárcel. Asimismo, durante los últimos meses, por encargo del Emperador y a falta de un congreso, estudió la redacción de reglamentos y sostuvo que el que debería ser aplicado al mismo tribunal sería el del año de 1826 para la Corte Suprema republicana. Así, le rigió el reglamento de un sistema constitucional distinto.

En ocasiones tuvo una actividad creadora al resolver dudas de ley y competencias. Recordando la tradición hispánica de los juicios de residencia y de la Constitución de Cádiz sostuvo que era el tribunal competente para conocer de la responsabilidad de los prefectos políticos del Imperio que le consignara el Consejo de Estado.

Característica de la administración de justicia del Imperio es que estuvo dispersa. Además de la tajante división entre la justicia civil y la militar, respecto a la primera es menester insistir que había órganos administrativos que tuvieron la facultad de resolver conflictos de índole, por su naturaleza, propiamente judiciales. Un ejemplo interesante lo fue el de las controversias entre un pueblo y otro o entre un pueblo y un particular, respecto a la propiedad y posesión de tierras y aguas.

Conforme a la ley de 1º de noviembre de 1865 era competente para conocer de estos casos “la prefectura política superior del departamento”, que recibía los documentos y títulos de propiedad o posesión y emplazaba a la parte demandada. Entonces debía resolver “el consejo departamental —en primera instancia—, presidido precisamente por los prefectos... a verdad sabida”.⁷ Si estaban inconformes los pueblos con la resolución —y el valor de las tierras o aguas excediera de mil pesos— interponían revisión ante el Ministerio de Gobernación, el que resolvía en definitiva oyendo al procurador general. Los particulares tenían el mismo derecho si renunciaban a la vía judicial.⁸ Todo este procedimiento administrativo —decía la ley— era sin privar a los pueblos ni a los particulares de los interdictos

⁶ *Ibidem*, p. 230. El artículo 1060 de la ley española de 1855 decía que “Si el recurso se hubiere fundado en infracción de ley o la doctrina admitida por la jurisprudencia, dictará el tribunal a continuación, pero separadamente, sobre la cuestión objeto del pleito, la sentencia que crea conforme a los méritos de los autos y a lo que exigieren la ley o doctrina quebrantadas en la ejecutoria.” La ley del Imperio de Maximiliano de 18 de diciembre de 1865 —a que se hará referencia posterior— tomó el sistema francés del reenvío. Este tipo de casación influyó indudablemente en los efectos restitutorios de las sentencias de amparo, pues “esa máxima —la de que la casación retrotrae la causa y a las partes, al mismo estado que antes tenían— bastaría para dejar bien asegurada la similitud que descubrió entre la casación francesa y el amparo por violación de ley”, dijo a fines del siglo XIX el jurista Fernando Vega, “El juicio de amparo y el recurso de casación francés”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, dirigida por Emilio Rabasa y Víctor Manuel Castillo, segundo volumen, año de 1889, reproducida por la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, tomo VIII, núm. 31, julio-septiembre de 1946, p. 242.

⁷ Ley para dirimir las diferencias sobre tierras y aguas entre los pueblos, artículo 1 al 6. Vid. Apéndice.

⁸ *Ibidem*, artículo 8.

posesorios, si trataban de conservar o recobrar la posesión momentánea. Pero era requisito agotar el procedimiento administrativo de la mencionada ley si su propósito era ejercer el juicio plenario de posesión,⁹ el que se convertía en una revisión judicial. Por lo tanto, puede advertirse que existía todo un procedimiento administrativo paralelo al judicial en el que los pueblos podían —a su elección— acudir a uno o al otro, o bien, agotar la vía administrativa para acudir, posteriormente, a la judicial.

Por lo demás, el órgano administrativo de mayor jerarquía para resolver cuestiones contenciosas lo fue el Consejo de Estado. Además de las facultades que tuvo conforme a la ley de lo contencioso-administrativo y su reglamento —tanto la de Lares, que estuvo nuevamente en vigor, como la que expidió el Imperio— el decreto de 26 de febrero de 1865 le dio una atribución importantísima. Consistió en la de revisar todas las operaciones de desamortización y nacionalización de los bienes del clero.¹⁰ Las transacciones legítimas serían confirmadas; las demás podrían ser regularizadas mediante una multa, en numerario, del 25% sobre el valor de la finca o hipoteca.

Para este efecto, fue establecida una oficina especial dentro del Consejo de Estado llamada Administración de Bienes Nacionalizados. Los compradores fueron forzados a declarar sus compras bajo amenaza de nulidad de las mismas y los escribanos —bajo pena de perder su oficio— fueron obligados a informar de las operaciones que obrasen en sus protocolos respecto a las enajenaciones de los bienes eclesiásticos nacionalizados.¹¹ El decreto, por lo tanto, reconoció la validez de la nacionalización de los bienes del clero —tan sólo exigía una regularización—, de igual forma que había sido establecida la tolerancia religiosa, lo que manifestaba la tendencia liberal del régimen imperial.

Un escritor anónimo publicó el folleto *Observaciones sobre la ley de 26 de febrero y su reglamento*¹² en el que expresaba los trastornos que provocaría el decreto imperial por existir más de 20,000 expedientes. Con los bienes —decía el folleto— no habían medrado ni Juárez, ni Lerdo ni Ocampo y si se habían vendido baratos era por la necesidad de vencer la pusilanimidad de las conciencias; que hasta mayo de 1863, las ventas ascendían a cerca de veinticinco millones de pesos en la ciudad de México, de las cuales alrededor de diez eran de adquirientes conservadores, otras diez de extranjeros y aproximadamente cinco de liberales mexicanos.

Era indudable que los compradores de bienes eclesiásticos constituían un grupo articulado e influyente alentado por el decreto del gobierno de Juárez —de 11 de mayo de 1865, dado en Chihuahua— según el cual, todas las transacciones con los bienes nacionalizados del clero, aprobadas en su tiempo por el gobierno constitucional, eran irrevocablemente válidas, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad.

Como ha sido observado,¹³ los principales beneficiarios de la nacionalización de los bienes eclesiásticos habían sido hacendados conservadores, que dieron en hipoteca sus bienes a la Iglesia con anterioridad a 1865 y que pudieron rescatar, a muy bajo precio, sus bienes sin gravamen. Algunos terratenientes eran también hombres de empresa y de finanzas. Por eso es que conservadores y liberales, mexicanos y extranjeros, formaron un solo frente a favor de las adquisiciones de los bienes eclesiásticos y don José María Lacunza, entonces presidente del Consejo de Estado, declaró válidas a la gran mayoría de las enajenaciones.¹⁴

Tal vez esta fue la principal labor que desempeñó el Consejo de Estado, más que la señalada por su reglamento y por las leyes de lo contencioso-administrativo. Por lo tanto, el Tribunal Supremo no estuvo envuelto en este gravísimo problema y tan sólo conoció de algunas peticiones de personas interesadas en conservar sus adquisiciones conforme a las leyes de desamortización y nacionalización de los bienes del clero. Pero las remitió a la autoridad competente que lo era el Consejo de Estado.

⁹ *Ibidem*, artículo 10.

¹⁰ Las fincas adquiridas por un señor Davidson fueron exentas de ser revisadas en el decreto de 11 de mayo de 1865.

¹¹ Jan Bazant “Los bienes de la Iglesia en México” (1856-1875), *Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal*, El Colegio de México, México, 1972, p. 286.

¹² México, Imp. de Ignacio Cumplido, 1865. Cfr. Bazant, *op. cit.*, p. 286.

¹³ *Ibidem*, p. 290. Comenta Bazant que el director de la oficina de bienes nacionalizados fue Juan Suárez Navarro, un político conservador que manifestó a Manuel Payno que “sin él, infinidad de personas habrían sido despojadas...”

¹⁴ *Ibidem*, p. 290.

EL DERECHO PÚBLICO Y SOCIAL

En un principio Maximiliano mostró admiración a Napoleón III por su sistema de gobierno. En febrero de 1862 le dijo a Almonte, en Miramar, que si era coronado emperador establecería dos cámaras y un consejo de estado como en Francia.¹ Sin embargo, a partir de su llegada a México, en 1864, Maximiliano tuvo interés por las formas de gobierno de otros países europeos. En el terreno práctico el Imperio tuvo dos poderes: el del ejército francés y el civil del archiduque, que tenía muy poca fuerza militar propia.

Maximiliano creó una legislación constitucional y judicial de esencia europea. Adoptó estructuras jurídicas francesas que estaban ya arraigadas en el viejo continente. Tuvo, sin embargo, originalidad al establecer ciertos órganos administrativos: una junta de colonización y otra para proteger a las clases menesterosas. Para dirimir los conflictos de tierras y aguas entre los pueblos expidió la mencionada ley de 1º de noviembre de 1865. Dio una disposición para adjudicar en forma individual los terrenos comunales, prefiriendo a los pobres, los casados y los que tuvieran familia, el 26 de junio de 1866. El 16 de septiembre de este año, una ordenanza escrita en castellano y en náhuatl ordenaba el establecimiento de terrenos comunales con un fundo legal y un ejido para cada población. Otra ley de 1º de noviembre de 1865 intentó proteger el trabajo agrícola.

Maximiliano conocía varios idiomas e incluso redactó en inglés mensajes históricos.² Aconsejaba al Emperador el rey Leopoldo de Bélgica, padre de Carlota, el que le recomendó al discutido ingeniero Félix Eloin. Este fue muy poderoso. De mucha influencia fue el diplomático inglés acreditado ante el Imperio mexicano, sir Peter Campbell Scarlett, con el que Maximiliano conversaba con frecuencia.³ Hacia fines de 1866 y 1867 varios germanos rodeaban a Maximiliano, como el padre Agustín Fischer.

El “Estatuto Provisional del Imperio”, de 10 de abril de 1865, dado por Maximiliano como Emperador, en unión de su consejo de ministros y de estado, es un breve documento de 81 artículos. Muestra la posible influencia del “Estatuto Real” español de 1834 y del “Estatuto Albertino” del reino de Piamonte de 1848. Cabe recordar la experiencia anterior de Maximiliano como gobernante de las provincias lombardo-vénetas.

Un cronista francés relató la forma como Maximiliano se fue alejando de la influencia francesa: “El personal traído de Europa no estaba hecho para rendir en esas circunstancias lo que le faltaba al

¹ Egon Caesar Conte Corti *Maximiliano y Carlota*, primera edición en alemán de 1924. Edición en español de 1944, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, p. 109. En el protocolo llamado *Points pour l'accomplissement du projet*, de febrero de 1862, celebrado entre el general Almonte y Maximiliano, llevando el primero una carta de Napoleón III a Miramar, decía el Archiduque que crearía poco a poco, sin hacer de esto una promesa, un senado, una cámara de diputados y un consejo de Estado como en Francia.

² El 16 de enero de 1867 Maximiliano escribió en inglés una importantísima carta o nota al padre Agustín Fisher en donde manifiesta que no dejaba México en manos de los franceses y que permanecería en México. Su idea fue que conociera la nota al nuevo encargado de negocios inglés, Middleton, que acababa de reemplazar a Peter Campbell Scarlett. Blumberg, Arnold *The Diplomacy of the Mexican Empire. 1863-1867*, Filadelfia, 1971, p. 119.

³ Scarlett estuvo siempre en estrecho contacto con Maximiliano, al grado de haber sido uno de los factores más importantes en que no abdicara al trono de México. “Scarlett presionó a Maximiliano para que tuviera el consejo de su gobierno y de otros diplomáticos antes de decidir su abdicación”, en noviembre de 1866. *Ibidem*, p. 119.

emperador y para balancear los errores de su conducta, como había ocurrido cuando su gobierno en Italia. Entre los hombres que componían ese personal, los unos no tenían más que una idea fija: la de hacer su cosecha; los otros habían llegado con la pretensión de desempeñar el papel de hombres de estado, en un país del que no conocían ni el idioma, ni las costumbres, ni la historia y por el cual profesaban de antemano un soberbio desprecio. Todos tenían los mismos prejuicios, las mismas ideas superficiales, la misma frivolidad de costumbres... Tales iban a ser los consejeros íntimos, los guías del potente soberano, el que con su carácter y costumbres se entregaba sin defensa a sus consejeros...”⁴

El gabinete de Maximiliano tuvo como primer jefe a Félix Eloin: “...era un belga que ignoraba la lengua y costumbres de México. Sus compatriotas nos han asegurado que el rey Leopoldo —de Bélgica— lo había puesto al archiduque Maximiliano... Las funciones de jefe del gabinete lo hicieron más potente que los ministros. No habiendo ocupado nunca en Bélgica puestos de importancia, llegó a colocarse en el que ocupó en México... Sus sentimientos antifranceses, su ignorancia completa de la situación de México y de su pasado lo hicieron rechazar una multitud de proyectos... de una importancia incalculable para el país... Tal era el hombre que del mes de junio de 1864 al de mayo de 1865 fue la sola potencia verdadera en México... Sostenido por la emperatriz... el señor Eloin era, al fin de algunas semanas, el factotum del Imperio...” En mayo de 1865, el señor Eloin abandonó el país. Sin embargo, “...la tradición creada por el señor Eloin subsistió de hecho y sólo fue desplazada en provecho de una camarilla móvil, donde el elemento germánico y aventurero adquirió un papel de más en más importancia...”⁵

El Imperio de los Habsburgo había estado regido por los principios del absolutismo y la legitimidad durante la etapa que dominó en Europa el príncipe de Metternich, entre 1815 y 1848. Después el viejo continente fue sacudido por la revolución de París, de 1848, que provocó una ola de movimientos liberales y nacionalistas. Austria tuvo entonces varias constituciones en donde el principal problema fue la integración con Hungría. Entre 1851 y 1860 rigió una constitución llamada “Patente Imperial de San Silvestre”, caracterizada por tres principios: absolutismo, estado unitario y germanización.⁶ Los dos primeros fueron tomados para México por el Archiduque. Fueron establecidos algunos derechos del hombre para la mitad occidental del Imperio, como también los adoptó Maximiliano. Tanto Austria como Hungría tuvieron ciertos órganos administrativos comunes y un solo Tribunal de Cuentas.⁷ Fue hasta el 21 de diciembre de 1867 cuando Austria tuvo una constitución que “rompió definitivamente con la monarquía absoluta, introdujo una monarquía moderna y constitucional y realizó, en oposición al estado policía autoritario, el principio del estado de derecho”.⁸

Bélgica había promulgado la constitución de 7 de febrero de 1831, una de las más antiguas del continente, de 139 artículos. Fue una constitución “semirrígida”, con breves enunciados sobre libertades individuales, y cuyo único enunciado teórico fue el artículo 25 que decía que todos los poderes dimanan de la Nación.⁹ Esto fue rechazado por Maximiliano. “En cuanto al poder judicial, por derecho... resol-aceptado por el Archiduque en México. naldad”.¹⁰ Los jueces eran designados por el rey, de por vida e inamovibles (artículo 100), principio aceptado por el Archiduque en México.

España dio el nombre de “estatuto” a una carta constitucional moderada del año de 1834 —“Estatuto Real”— elaborada por Martínez de la Rosa. Establecía dos cámaras, una con el estamento de pró-

⁴ Esta fue la opinión de periodistas de la época, que reprocharon a Maximiliano su alejamiento paulatino de Napoleón III. Por ejemplo, Emmanuel Masseras *Ensayo de un Imperio en México*, Ed. francesa Charpentier-París, 1879. Ed. española de *Libros del Bachiller Sansón Carrasco*, México, 1985, p. 31

⁵ *Ibidem*, pp. 32, 33

⁶ Kunz, Josef L. *La constitución austriaca de 1867*, en la obra *El constitucionalismo a mediados del siglo xix*, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1957, p. 158.

⁷ *Ibidem*, p. 161.

⁸ *Ibidem*, p. 174. La influencia austriaca era, por ello autocrática hasta antes de 1867.

⁹ Pierre Wigny *La constitución belga en 1857 y en 1957* de la misma obra en la nota 6, p. 221.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 227-228. Las leyes siempre son obligatorias para los tribunales y se presumen constitucionales, dice el autor

ceres y otra con el estamento de procuradores. Pero tuvo muy poca vigencia dado que los liberales lo repudiaron y los carlistas también, siendo derogado en 1836. En el siglo XIX existieron dos líneas políticas y dos tipos de constituciones. “Una fue la solución doctrinaria, apuntada en el Estatuto de 1834 y colmada en la Constitución de 1845, que representó el equilibrio de la situación política del siglo. Otra era la solución progresista o radical, anunciada en la Constitución de 1837 y que fue en línea ascendente en el proyecto no promulgado de 1856 hasta la Constitución revolucionaria de 1869.”¹¹ El estatuto del Imperio de Maximiliano se aproximó más a la primera solución.

El derecho constitucional francés necesariamente influyó en Maximiliano, que era un hombre liberal moderado. “1791, 1793, 1795, 1799, 1802, 1830, 1848, 1852: en menos de dos tercios de siglo ocho constituciones diferentes, sin hablar de sus codicilos o de sus apéndices...”, dice Vedel.¹² La Constitución de 14 de enero de 1852 instituyó, bajo la apariencia de un régimen presidencial, una dictadura cesariana, y el Imperio fue proclamado unos meses después. A pesar de tantos cambios, hubo tres principios esenciales en las constituciones de Francia de esa época: el del sufragio, el de la soberanía nacional y el de los derechos del hombre de 1789.¹³

El derecho público francés —de enorme influencia en Europa— influyó en el Imperio de Maximiliano en cuanto a la organización judicial. No dejaba a los tribunales el control de la constitucionalidad de las leyes, por razones históricas, ideológicas y prácticas.¹⁴ Fue considerado el *Conseil d' Etat* el principal órgano protector contra los abusos e ilegalidades del poder ejecutivo, si bien ello tomó tiempo y sólo lo hizo en forma autónoma hasta 1870. El consejo fue establecido por el Imperio de Maximiliano. La *Cour de Cassation* fue el tribunal supremo protector de las ilegalidades de los jueces y tribunales. Esta corte de casación estuvo de hecho —sin el nombre— dentro de las atribuciones del Tribunal Supremo del Imperio del archiduque.¹⁵ Por otra parte, “en Francia, si el control de la constitucionalidad no existió, por el contrario, el control de la legalidad estuvo muy desarrollado”.¹⁶ El mismo control fue intentado en México.

El llamado “Estatuto Albertino”, de 4 de marzo de 1848, estuvo en vigor un siglo en Italia, hasta 1946-1948.¹⁷ Fue proclamado por el Rey Carlos Alberto del Piamonte y defendido con valor por su sucesor Víctor Manuel II.¹⁸ Este estatuto fue una carta constitucional otorgada, o sea, concedida por el príncipe, como lo hacía el estatuto de Maximiliano. El preámbulo expresaba: “...En consecuencia, por nuestro propio conocimiento, de regia autoridad, y habida la opinión de nuestro consejo, hemos ordenado y ordenamos con fuerza de estatuto y ley fundamental de la monarquía, perpetua e irrevocable, lo que sigue...”¹⁹ El estatuto otorgó al rey ser el jefe supremo del estado —artículo 5—, y expresaba que “La justicia proviene del rey y es administrada en su nombre por jueces que él instituye” —artículo 68—. Fue establecido el Tribunal de Cuentas —*Corte dei Conti*—. Los jueces eran inamovibles. Creó también varios derechos fundamentales como la igualdad ante la ley y la libertad individual: “...Nadie puede ser arrestado o llevado ante el juez sino en los casos previstos por la ley y con las formas que ella prescribe” —artículo 28—. El mismo precepto decía que la imprenta era libre, pero “una ley reprimirá sus abusos”, y “ninguna visita domiciliaria puede realizarse si no es en virtud de una ley y en la forma que ésta prescriba”. Protegía la propiedad y el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas. Debe agregarse que por ley de 9 de abril de 1850 fue abolido el fuero eclesiástico y el 29 de mayo de 1851 quedaron derogadas las corporaciones religiosas. En 1861 proclamó Cavour el principio de

¹¹ Luis Sánchez Agesta *La concepción de la monarquía constitucional en la España del siglo XIX* (1834-1864). Ver nota 6, p. 882.

¹² Georges Vedel *Balance de la experiencia constitucional francesa a mediados del siglo XIX*. Ver nota 6, p. 882.

¹³ *Ibidem*, pp. 907 y ss.

¹⁴ Mauro Cappelletti *La justicia constitucional*. (Estudios de derecho comparado). UNAM, facultad de Derecho, México, 1987, pp. 83 y ss.

¹⁵ *Ibidem*, p. 85.

¹⁶ *Ibidem*, p. 85. La cita es del jurista francés Colliard.

¹⁷ La constitución italiana que reemplazó al Estatuto Albertino fue la de 1º de enero de 1848.

¹⁸ Gaspare Ambrosini *El constitucionalismo italiano en la mitad del siglo XIX*. Ver nota 6, pp. 1104 y ss.

¹⁹ *Ibidem*, p. 1100.

“iglesia libre en un estado libre”, siendo Roma declarada la capital de Italia, anticipándose a los sucesos de 1870. El rey Carlos Alberto de Piamonte, por lo demás, perfeccionó el contencioso-administrativo y el recurso de casación, y creó una “Magistratura Suprema”.²⁰

La influencia de estos países en México fue posible, ya que durante un año, hasta mayo de 1865, el *chef du cabinet* fue el mencionado ingeniero belga Félix Eloin. Maximiliano lo hizo regresar al viejo continente con la misión especial de discutir los problemas de México ante los gobiernos de Francia, Austria y Bélgica.²¹

Carlota, en varias cartas, fue explícita respecto a la necesidad de introducir las costumbres y la cultura europea en México.²² Estimuló el interés en el teatro, la ópera y el gusto por las ceremonias. Al principio Maximiliano intentó adoptar el protocolo —relativamente flexible— de las Tullerías, ofreciendo hacerlo así a Napoleón III. Pero después se inclinó por el rígido protocolo de Viena ante la recomendación del rey Leopoldo de Bélgica.²³

El cuerpo diplomático europeo leyó con mucho cuidado el Estatuto del Imperio de 10 de abril de 1865, dando por hecho que en su redacción habían tenido influencia las leyes fundamentales del viejo mundo. El artículo 53 del mencionado estatuto indicaba que “son mexicanos... los extranjeros que adquieran en el imperio propiedad territorial, de cualquier género, por el sólo hecho de adquirirla”. Esto despertó en los diplomáticos curiosidad y animadversión, pues interpretaron que los propietarios extranjeros debían forzosamente adquirir la nacionalidad mexicana. Los periódicos *Ere Nouvelle* y *Estafette* escribieron editoriales en contra del artículo 53 del Estatuto. El ministro de Relaciones Exteriores, José Fernando Ramírez, hizo una aclaración, que apareció en el *Diario del Imperio* el 23 de mayo de 1865, en el sentido que los extranjeros conservarían su nacionalidad de origen, pero que respecto a sus propiedades en México tendrían las obligaciones y derechos de un mexicano, tales como el pago de impuestos.

Ya promulgado el estatuto, Maximiliano pidió a la Legación de Inglaterra una copia de su “constitución”. El representante inglés, Peter Campbell Scarlett, explicó al coronel Loysel que no había tal constitución —Loysel era jefe del gabinete militar de Maximiliano—, pero que daría varias leyes del Parlamento de importancia histórica. Estas fueron entregadas hacia fines de 1865 y principios de 1866.²⁴

El estatuto fue un documento o carta constitucional “otorgada”. Las mayores semejanzas estuvieron con el Estatuto Albertino, pues principia diciendo que “Maximiliano, Emperador de México, a fin de preparar la organización definitiva del imperio, habiendo oído a nuestros Consejos de Ministros y de Estado, decretamos el siguiente: Estatuto...” La coincidencia estaba en que el Emperador decía haber oído a los consejeros, al igual que el Rey Carlos Alberto de Savoya. Característica semejante es que ninguna fue una constitución rígida, ya que Maximiliano podría alterar el documento de acuerdo con las observaciones que le hicieran autoridades y funcionarios públicos —no existía un congreso— en el término de un año, además de que era provisional. La italiana siempre fue flexible. En especial las garantías individuales son parecidas. El artículo 28 del estatuto albertino es semejante al 60 del mexicano, ambos relativos a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad de prensa.

A pesar de no aceptar el principio de soberanía nacional, ni establecer un congreso, los principios liberales contenidos en el Estatuto Provisional del Imperio formaban parte de la cultura jurídica europea posterior a la Revolución de París de 1848 y que había terminado con la era de Metternich. El esta-

²⁰ Paolo Biscaretti di Ruffia *El constitucionalismo italiano en la mitad del siglo XIX*. Ver nota 6, p. 1161.

²¹ Blumberg, *op. cit.*, p. 45. Este autor considera a Eloin como persona capaz, en tanto Masseras lo describe como muy incompetente. La bibliografía sobre el tema es abundantísima. Eloin pudo influir en la redacción del Estatuto del Imperio de 10 de abril de 1865, antes de su partida.

²² Las cartas de Carlota a la emperatriz Eugenia, las refiere Corti. También véase Blumberg, *op. cit.*, p. 67.

²³ El rey Leopoldo, padre de Carlota, tenía muchísima influencia en ella y en Maximiliano. Este llegó a escribir un volumen de 600 páginas sobre el ceremonial y según Blumberg deseaba convertir al castillo de Chapultepec en un Schönbrunn, p. 68.

²⁴ Blumberg, p. 69, nota 25. Este autor interpretó como una ignorancia de Maximiliano el pedir a la legación británica una “copia” de la Constitución inglesa. Pero parece ser más bien un acto de diplomacia del archiduque que sabía que en su estatuto y otras leyes omitía toda influencia de Inglaterra, a pesar de su deseo de europeizar.

tuto de Maximilano intentó ser una ley suprema, pues “todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se expedieran se arreglarán a las bases fijadas en el presente estatuto, y las autoridades quedan establecidas conforme a él”.²⁵ La administración de justicia era centralizada, existiendo un Consejo de Estado y los tribunales que determinara la ley. Estos no podrían suspender la ejecución de las leyes y sus audiencias serían públicas. La casación fue mencionada con el nombre tradicional castellano de nulidad, al decir: “en ningún juicio civil o criminal habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revisión y de nulidad que autoricen las leyes”.²⁶ También fue establecido el Tribunal de Cuentas.

En enero de 1865 había llegado a México el mencionado ministro plenipotenciario de Inglaterra, Peter Campbell Scarlett —un acaudalado veterano de la diplomacia—, profundamente contrario a los estadounidenses del norte. Estuvo con frecuencia en los círculos del Imperio durante dos años, pues salió de México a fines de 1866. El punto de vista de Scarlett —que manifestaba abiertamente— era que los aliados naturales de Europa eran los estados del sur, o sea, la Confederación y el Imperio de Maximilano en México, ostentando un total repudio hacia los Estados Unidos del Norte. En contra de las instrucciones del *Foreign Office*, Scarlett influyó e interfirió con frecuencia en los asuntos internos.²⁷ Esto puede explicar, en parte, una ley de 5 de septiembre de 1865 que permitió la entrada de antiguos esclavos sureños al Imperio mexicano.

Desde junio de 1865 el señor Matheu Fontaine Maury sugirió al archiduque crear a favor de los confederados un refugio: “México puede recoger y trasladar a sus fronteras la misma inteligencia, habilidad y laboriosidad que hizo del sur lo que fue en sus días gloriosos, exceptuando, naturalmente, la esclavitud... Al terminar un periodo de, digamos, siete años de servicios, el aprendiz habría ganado su hogar como una de las recompensas de su trabajo y podrá atender por sí mismo a sus necesidades.”²⁸ Pero los terratenientes mexicanos y la Junta de Colonización protestaron de inmediato contra las ideas de Maury. Francisco Pimentel expuso el 17 de junio de 1865 que no había que pensar en los negros habiendo tantos mestizos mexicanos y que “o los negros vienen como hombres libres o como esclavos; si lo primero serán inútiles y aún tal vez perniciosos; si lo segundo, traerán consigo todos los males anexos a la esclavitud”.²⁹

La ley —y su reglamento— de 5 de septiembre de 1865, daba entrada a inmigrantes del sur que habían perdido la guerra civil, permitiendo a los esclavos negros que continuaran al servicio de sus patrones por no menos de cinco años. Los artículos 2 y 3 del reglamento decían: “2.— Celebrarán los [negros] con el patrón que los haya enganchado o que los enganche, un contrato por el cual se obligará aquél a alimentarlos, vestirlos, alojarlos y asistirlos en sus enfermedades... y además entregará en beneficio del operario, una cantidad equivalente a la cuarta parte de este salario en una caja de ahorros... el operario se obligará, a la vez, con su patrón, a ejecutar los trabajos a que sea destinado, por el término de cinco años al menos y diez años a lo más. 3.— El patrón se obligará a mantener a los hijos de sus operarios. En caso de muerte del padre, el patrón se considerará como tutor de los hijos, y éstos permanecerán a su servicio hasta su mayor edad, bajo las mismas condiciones que lo estaba el padre.”

La influencia de Scarlett y de Maury explica tal vez la expedición de esta ley que fue considerada, en su tiempo, como esclavista. Así opinaron y protestaron, por lo menos, el ministro de México en Washington, Matías Romero, el secretario de Estado de los Estados Unidos, William Seward y otros

²⁵ Artículo 80.

²⁶ Artículos 15 a 19.

²⁷ Blumberg, pp. 33, 109 y 110. Indica este autor que a fines de 1866 estuvieron varias semanas, en Orizaba, Scarlett —que esperaba la llegada de su buque al puerto de Veracruz— y Maximiliano, al lado de otras personas como el padre Agustín Fischer, consejero de éste y partidario de los conservadores mexicanos. La emperatriz Carlota ya estaba enferma en Europa y Maximiliano dudaba en salir a verla. Entonces Scarlett le dijo a Maximiliano que “regresar a la ciudad de México, en mi opinión —y me imagino que también para los demás representantes extranjeros—, es la única forma honorable y práctica, hasta ahora abierta, compatible con la dignidad de su Majestad”. Parece ser que esta idea del inglés fue decisiva en Maximiliano para permanecer hasta el final en México.

²⁸ *Maximiliano y la restitución de la esclavitud en México. 1865-1866*. Investigación y prólogo de Luis Chávez Orozco. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Segunda serie. Núm. 13. SRE, México, 1961, p. 18.

²⁹ *Ibidem*, p. 29

altos funcionarios de este país. En cambio, José Fernando Ramírez sostuvo que “los Estados Unidos, entre mil calumnias contra el Emperador, era una la de que protegía la esclavitud.”³⁰

La ley y su reglamento aparecieron el 9 de septiembre de 1865 en el *Diario del Imperio* y desataron también una fuerte oposición interna que impidió que tuvieran vigencia práctica.

Ahora bien, desde la fecha del “Estatuto” —10 de abril de 1865— fue creada la “Junta protectora de las clases menesterosas”, para recibir las quejas de estas personas. Entre sus facultades estaban el presentar proyectos para erigir pueblos, distribuir terrenos baldíos, fomentar en el centro del país la colonización y otras más. Fue así como, el 1º de noviembre de 1865, Maximiliano expidió un decreto dejando en libertad a los trabajadores del campo para irse de las fincas en que se hallaren, con tal que no tuvieran deudas a su cargo. Los dueños también tenían libertad de despedir a sus peones cuando les pareciera conveniente. Los amos deberían asistir a los peones en sus enfermedades y darles una escuela gratuita si había más de veinte familias. Otras disposiciones tenía esta ley, de 21 artículos, que rubricó como ministro de Gobernación, José María Esteva.

Contra el decreto de 1º de noviembre protestaron el consejero imperial don Tomás Morán y Crivelli y don Francisco Pimentel. “¿Fue este decreto de 1º de noviembre, en favor de los peones, arrancado por la Emperatriz Carlota al Consejo de Estado, la contrapartida correspondiente para corregir el error de haber expedido el anterior, de 5 de septiembre, que autorizaba temporalmente el establecimiento de la esclavitud en nuestro país?”, se preguntaba el historiador Chávez Orozco.³¹ A lo cual respondió: “No lo creo. Podría ser Maximiliano un hombre dado a la inconsistencia, pero no un hombre que no jugara limpio. La realidad es que el propósito de Maximiliano de hacer algo por los indios y por los peones de las haciendas es anterior...”³²

El 1º de noviembre de 1865 también fue decretada por Maximiliano, como Emperador de México, la ley de “Garantías Individuales de los Habitantes del Imperio”. El artículo 1º indicaba que estaban garantizados la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y el ejercicio de un culto. Estaba prohibida la esclavitud y los hombres eran libres por el hecho de pisar el territorio mexicano. La autoridad administrativa debería poner a los detenidos a disposición del juez dentro de tres días. La autoridad judicial no podía detener más de cinco días a ningún acusado sin dictar “auto motivado de prisión”. A nadie podría imponerse una pena “si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades...”³³ En cambio, no reglamentaba el ejercicio libre del culto religioso.

La legislación del Imperio fue rica y contradictoria. No hubo tiempo para que pudiera estar bien estructurada. Fue producto de las circunstancias inmediatas y tuvo el carácter de provisional. Revelaba un absolutismo de matices liberales, sin cámaras legislativas y carente de formas de protección judicial de los derechos humanos. El Consejo de Estado no tenía autonomía. Por lo demás, la justicia fue administrada a nombre del Emperador y éste estuvo facultado para revocar sentencias —de oficio— si las estimaba incorrectas o inequitativas.³⁴

³⁰ *Ibidem*, p. 17.

³¹ *Ibidem*, p. 22.

³² *Ibidem*, p. 22.

³³ Artículo 25.

³⁴ Por ejemplo, el 4 de marzo de 1865 apareció en *El Diario del Imperio* un parte oficial del Ministerio de Justicia, de 24 de febrero de ese año, en que decía que “resultando del informe que ha producido el Visitador de los juzgados de esta corte, que el juez Primero Menor, que fue el Lic. Ignacio Sánchez Trujillo, en el fallo que pronunció en el juicio que ante él siguió Doña Carmen Piña contra Don Vicente Ortega, infringió los principios de justicia y omitió formas sustanciales del procedimiento, S.M. el Emperador, por decreto de 21 del presente manda que ese fallo indebidamente pronunciado, no se ejecute en los bienes del demandado, sino en los propios del juez que lo pronunció, sin perjuicio de la pena que se le declare acreedor en el juicio de responsabilidad que le abrirá ese Supremo Tribunal. Lo que comunica a V.S. para los fines consiguientes. El Ministro de Justicia Escudero. Sr. Ministro en turno del Supremo Tribunal del Imperio. México, febrero 28 de 1865. El Subsecretario de Justicia Francisco de P. Tavera”.

EL TRIBUNAL Y LA ORGANIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL GOBIERNO CONSERVADOR Y LA REGENCIA

En 1853 el movimiento conservador —destacando el jurista Teodosio Lares— designó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el nombre, que venía de la Constitución de Cádiz de 1812, de “Tribunal Supremo de Justicia”. Fue regulado por leyes denominadas de “administración de justicia”, cuyo contenido no estaba limitado a la organización y atribuciones de los tribunales y jueces, sino que tenían el carácter de verdaderos códigos de procedimientos. En estos intentos de codificación del procedimiento civil y criminal predominó la influencia de las legislaciones española y francesa.

Conviene dar algunas características de las leyes conservadoras para entender sus diferencias con las liberales. En primer lugar, los códigos conservadores no fueron promulgados por un congreso, previo debate de una iniciativa. Fueron dictados en forma autocrática, de manera semejante a la utilizada por algunas monarquías europeas de mediados del siglo XIX. En segundo término, esta legislación hizo de México un país unitario y centralizado, con divisiones en departamentos, en donde el procedimiento regía en todo su territorio. Además, hubo una decadencia de ciertas instituciones tradicionales españolas —como las visitas de cárcel— y mayor influencia del derecho español y francés de esa época, como en el caso del recurso de nulidad o casación. La influencia norteamericana fue rechazada por la corriente conservadora. Por el contrario, los liberales no repudiaron el derecho europeo —ni el tradicional español ni el europeo de su tiempo—, equilibrando las dos corrientes: la estadounidense y la del viejo continente.

Algunas leyes conservadoras —que llegaron al Imperio— tuvieron influencia en principios, disposiciones y leyes liberales. Por ejemplo, la “Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios”, de 4 de mayo de 1857, expedida por el presidente don Ignacio Comonfort —siendo ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, José María Iglesias— tomó muchos preceptos de la ley de justicia de Lares de diciembre de 1853.

El decreto de 28 de febrero de 1861, del presidente don Benito Juárez, que ordenaba que las sentencias estuvieran fundadas en leyes expresas tuvo influencia española y francesa. Influyó en la consolidación del recurso de nulidad o casación por error en la aplicación del derecho en la sentencia definitiva, *in judicando*. Tal vez estuvo inspirado en el derecho francés y, en especial, en el artículo 68 de la “Instrucción del Marqués de Gerona sobre el procedimiento civil”, de 30 de septiembre de 1853, que decía “los tribunales y jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente, exponiendo con claridad y concisión las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes o doctrinas legales en que se apoyen”.¹

¹ *La Instrucción del Marqués de Gerona sobre el procedimiento civil*. Anuario Jurídico II-IV 1976-1977. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 449 y ss.

Las normas para una administración de justicia imparcial, los principios generales del derecho común y procesal, la mayor parte del Código Civil francés —con excepción de los preceptos que influyeron en las Leyes de Reforma, rechazados por los conservadores—, fueron considerados como una herencia cultural común para todos los juristas y políticos mexicanos. Incluso la centralización de la justicia era aceptada —de hecho— por muchos liberales. Las instituciones procesales fueron consideradas “apolíticas”, y formando parte del legado histórico español y francés. Este fue el caso del recurso de nulidad o casación, la necesidad de tres instancias en el proceso y otras más, cuyo origen era la legislación de Cádiz y el derecho hispano francés.

Por otra parte, los liberales y conservadores, como enemigos políticos, se conocieron mútuamente y tomaron ciertos principios de la parte contraria. Las instituciones judiciales, las del proceso ordinario civil y penal, el derecho privado y los principios generales del derecho merecieron, en especial, la atención del movimiento conservador. El liberal tuvo mucho mayor interés en las grandes ideas políticas, en el papel del poder judicial y sus relaciones con los otros poderes, en el derecho público y constitucional y primordialmente en el problema de la revisión judicial de las leyes y el control de los actos del ejecutivo. Como quedó dicho, la corriente conservadora estuvo inspirada exclusivamente en fuentes europeas, en tanto la liberal en norteamericanas al igual que en las del Viejo Continente.

La “Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia” de 16 de diciembre de 1853² —discutida en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia— fue de gran trascendencia. Decía el texto del artículo 27: “Como último término de la administración de justicia en el fuero común, habrá un tribunal supremo que se denominará *Supremo Tribunal de Justicia de la Nación*.³” El título II, capítulo II, era denominado “De las facultades de los jueces de partido en lo civil y criminal, y de la manera de proceder en todas las instancias, mientras se expide el código de procedimientos”. Preveía ya Lares la promulgación de uno o dos códigos procesales.⁴

La ley de diciembre de 1853, “vino a constituir la primera legislación procesal mexicana, texto que representaba un importante avance en la legislación adjetiva”.⁴ Es señalada la influencia española en la ley de referencia, pues la llamada “Instrucción” del Marqués de Gerona sobre procedimiento civil, promulgada el 30 de septiembre de 1853 en España, era de fecha muy cercana a la de Lares.⁵ El Código de Comercio de Santa Anna, elaborado por el mismo Lares el 16 de mayo de 1854, tenía varios capítulos dedicados al procedimiento mercantil, que fue entendido, siguiendo la tradición colonial, como diverso al civil.

Después del movimiento de Ayutla que provocó el derrocamiento de la dictadura de Santa Anna, fue promulgada la ley sobre administración de justicia, el 23 de noviembre de 1855.⁶ Su autor, don Benito Juárez, estuvo asesorado por los juristas Ignacio Mariscal y Manuel Dublán. Ella creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, que asumía funciones de “audiencia”, o sea, de apelación. Dejaba a la Suprema Corte como un tribunal constitucional y de aplicación de leyes federales. La ley de administración de justicia de 1855 regulaba también aspectos del procedimiento judicial. Señaló la forma en que podía hacerse valer el recurso de nulidad o casación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tanto liberales como conservadores aceptaban principios procesales españoles, y el recurso de nulidad o casación fue la forma que ambos utilizaron para centralizar la administración de justicia. Estuvo

² Ver *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*. Poder Judicial de la Federación, 1987, pp. 184 y ss., donde aparece el texto completo de la ley.

³ Este capítulo es un primer intento de codificación procesal.

⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Miguel Angel Porrua, México, 1987, p. 67.

⁵ Soberanes, pp. 67 y 68. Efectivamente, es posible constatar la influencia de dicha “Instrucción” no solamente en la ley de Lares de diciembre de 1853, sino posiblemente también en otras leyes y decretos.

⁶ *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, op. cit., pp. 95 y ss. Allí aparece el texto de la ley.

en un principio limitado al procedimiento civil.⁷ La legislación española de Cádiz que creó dicho recurso era aplicada en toda la República como si fuera legislación federal y las sentencias que causaban ejecutoria podían ser reclamadas por ese recurso ante la Suprema Corte. Durante el centralismo y después en la época de Santa Anna, el procedimiento fue reglamentado de tal suerte que la nulidad recayó en el Tribunal Supremo y éste pudo revisar las sentencias de todos los tribunales superiores de los departamentos. Al ser restaurada la República federal en 1846, las respuestas y pedimentos del Fiscal Casasola mostraban que había un intenso litigio y que la nulidad era interpuesta ante la Suprema Corte en casos civiles y criminales. Casasola trató de limitarla a los asuntos civiles.⁸

La ley liberal “que Arregla los Procedimientos Judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios”, de 4 de mayo de 1857, fue un modelo nacional, a pesar que debía limitarse a regir el procedimiento en el recién creado Tribunal Superior del Distrito y Territorios. Este breve código de 181 artículos, tomaba varios puntos de la ley de Lares de diciembre de 1853 y de la legislación española y mantenía las tres instancias tradicionales. La tercera era ejercida mediante la súplica, que procedía cuando el fallo del tribunal de apelación no era conforme de toda conformidad con el de primera instancia. Si lo era, causaba ejecutoria (artículos 76 y 77).

En especial, los artículos de la ley de 1857, relativos al recurso de nulidad, fueron tomados posiblemente de la dictada en 1853 por Lares o abrevieron en las mismas fuentes. Indicaba los casos en que procedía el recurso y que en ambas legislaciones eran seis por violaciones de procedimiento. Disponía la ley de Iglesias que el recurso de nulidad solamente procedía en juicios civiles, contra sentencia definitiva que cause ejecutoria y en el término de ocho días.⁹

La procedencia de la nulidad estaba regida por el mismo requisito en las dos leyes: “no se puede interponer sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho días...” Por lo tanto, estaba limitado el recurso de casación a las violaciones de procedimiento, *in procedendo*.¹⁰

En la ciudad de México, el 29 de noviembre de 1858, Félix Zuloaga expidió —siendo Ministro de Justicia el doctor Francisco Javier Miranda, del gobierno conservador—, la “Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”. Era un código de 716 artículos que incorporaba en su texto casi todas las disposiciones de la ley de Lares de diciembre de 1853 y agregaba muchas más. Este código tuvo mucha importancia, dado que estuvo nuevamente en vigor durante la Regencia y el Imperio, desde el 15 de julio de 1863 hasta la ley imperial de 18 de diciembre de 1865.

El código de 1858 regulaba la administración de justicia en sus diversas jerarquías de jueces locales, de primera instancia, de los tribunales superiores de los departamentos y del Supremo Tribunal de Justicia. Las facultades de éste fueron las mismas que las que tuvo en la etapa santanista y el artículo 174 de la ley de 1858 fue una copia del 182 de la ley de 1853.¹¹

La ley procesal de 1858 rechazó el concepto liberal de “juicio de amparo”, como proceso protector de los derechos humanos que debía revisar la constitucionalidad de las leyes y actos de toda autoridad. Redujo su sentido al tradicional español de la primera mitad del siglo xix: el de interdicto posesorio. El artículo 419 decía: “En los *juicios de amparo o restitución de posesión* se observarán las disposi-

⁷ En España estuvo limitado el recurso de nulidad a las causas civiles. No fue sino hasta una ley de 20 de junio de 1852, sobre contrabando y defraudación, cuando empezó a admitirse en materias criminales. Fue después ampliada a toda clase de delitos. Mauro Miguel Romero, *Principios del moderno procesal civil*, Valladolid, 1931, p. 588.

⁸ Ver *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo xix*, op. cit., pp. 37 y ss.

⁹ Artículo 169.

¹⁰ No reglamentaba la ley liberal de 1857, de José María Iglesias, la casación o nulidad por violaciones cometidas en la sentencia definitiva, por ser dictada contra ley expresa o doctrina jurídica. Pero estaba aceptada en la práctica. La ley de 1857 tomaba como supletoria una ley dictada durante el centralismo, de 18 de marzo de 1840, sobre el recurso de denegada apelación, súplica y de nulidad. La promulgó el presidente Anastasio Bustamante. El artículo 15 de esta ley decía que “Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez o la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir a la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegación, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas...” Indicaba el artículo 16.—” La Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente a lo prevenido en esta ley”.

¹¹ Capítulos enteros del código de 1858 son copia de la ley Lares de 1853.

ciones siguientes: la parte que pida lo hará expresando individualmente aquello de lo que pide el amparo o la restitución...”. Con seguridad los juristas conservadores tuvieron el texto del artículo 92 de la “Instrucción del Marqués de Gerona” que expresaba: “Admitido por el juez un interdicto de despojo o de *amparo* en la posesión...”¹²

La primera sala del Supremo Tribunal debía conocer “de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria, dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda o tercera instancia, o por el Tribunal de Cuentas” (artículos 176 y 177). Estaba limitado a casos civiles y estipulaba siete causas de nulidad por vicios de procedimiento.

El recurso de nulidad tomó desde el código de 1858 elementos del derecho español y del francés. De este último el reenvío y del primero estas tres características: a) tenía un carácter público, pues su propósito era la aplicación correcta de la ley y unificar el criterio judicial; b) era un recurso extraordinario, porque debían agotarse previamente todos los recursos ordinarios; y c) tenía aplicación restrictiva, para los casos estrictamente previstos en el código.¹³

“Declarada la nulidad se devolverán los autos al tribunal a quo, para que, reponiendo el proceso al estado que tenía antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo a las leyes” (artículo 439). Era el llamado reenvío de la casación francesa que trascendió después hasta llegar al juicio de amparo.

Las visitas de cárcel eran reguladas en esta etapa con un espíritu autocrático. El texto de la ley Lares de diciembre de 1853 sentó un precedente que rompía con la tradición española, lo que influyó incluso en la ley liberal de 1857 y después en el código conservador de 1858. El artículo 395 de la ley Lares decía: “En las visitas los magistrados, a más del examen de las causas... se informarán puntualmente del trato que se da a los encarcelados... tomando las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento o abuso que adviertieren, avisando a la *autoridad competente* de los que notaren...” Esto constituyó, en realidad, una disminución de las facultades de que habían gozado hasta entonces los magistrados y jueces en las visitas de cárcel.

En la tradicional institución española,¹⁴ que persistió hasta esta etapa del siglo XIX, los oidores de la Real Audiencia y los magistrados de la Suprema Corte habían tenido facultades judiciales y ejecutivas, como superiores de los alcaldes, pudiendo poner en libertad inmediata a los reos que consideraren estaban injustamente en prisión. Con la reforma de Lares los magistrados y jueces ya no fueron superiores del alcaide y las órdenes que dictaban eran a la “autoridad competente”. O sea, por mandato de la ley, debían obrar con respeto a jerarquías superiores. Fue, sin duda, un resultado de la tendencia autocrática europea de esa época y del sistema dictatorial del último régimen santanista.

Desgraciadamente, respecto a las visitas, la ley Lares de 1853 rompió en definitiva con la tradición. Esto determinó que la ley de Iglesias de 1857 incurriera en disponer que suprimía “las visitas semanarias y generales en los términos que hasta aquí se han practicado, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas siguientes: Los sábados de cada semana... El Tribunal Superior... por medio del ministro o ministros que nombrare... podrán ir al juzgado y lugar de la prisión... y oír a los reos sobre las reclamaciones o quejas que puedan interponer o hayan interpuesto, y tomando las providencias conducentes a la expedición de dichos procesos”. El artículo 180 de la ley liberal indicaba que “estas disposiciones comprenden a la Suprema Corte en sus respectivos casos...” y “quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto...”¹⁵

El código conservador de 1858 reglamentó las visitas de cárcel aún con más limitaciones. Las debían prestar el Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales superiores de los departamentos, “...to-

¹² *La instrucción del Marqués de Gerona...*, op. cit.

¹³ Así lo señalan los procesalistas españoles. Por ejemplo, Mauro Miguel Romero, *Principios del moderno derecho procesal civil*, Valladolid, 1931, p. 588.

¹⁴ Ver *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo xix*, op. cit., pp. 33 y ss.

¹⁵ La visita parecía tener más interés en el estado de las prisiones que en los procesos criminales y en la urgencia de liberar a los presos.

mando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento o abuso que advirtiere y avisando a *la autoridad competente* de los que notaren y no puedan remediar...”¹⁶ Otros preceptos indicaban que “si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdicción, se limitarán a examinar el trato que se les da, y a remediar los abusos o defectos que puedan, oficiando a los jueces respectivos sobre lo que sea de sus atribuciones o facultades” y “siempre que un preso pida audiencia al juez o tribunal de quien dependa, pasará un ministro de la Sala o juez de primera instancia que conozca de su causa, a oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta el primero a la propia Sala”.¹⁷

Por lo demás, el código conservador de 1858 fue muy completo. Estableció la inamovilidad y reglamentó minuciosamente toda la organización judicial. Indicaba que los jueces y tribunales del fuero común eran los jueces locales, los de primera instancia, los tribunales superiores y el “Supremo Tribunal de Justicia de la Nación... último término de la administración de justicia”.¹⁸ Estaba integrado por once ministros y un fiscal propietario y seis ministros supernumerarios, dividido en tres salas. La Primera Sala se componía de cinco ministros y la presidía —como era tradición— el presidente del tribunal. Las otras dos salas tenían tres ministros cada una.

Conforme al código de 1858 todos los jueces y magistrados, incluyendo los del Tribunal Supremo, eran nombrados por el Presidente de la República. Después lo fueron por la Regencia y el Emperador.¹⁹ Para ser designado magistrado propietario o supernumerario del Tribunal Supremo eran requisitos tener cuarenta años cumplidos, haber ejercido la abogacía por diez años en la judicatura o quince en el foro y otros más, como ser mexicano por nacimiento (artículos 47 y 49).

Según la ley de 1858 correspondía al Tribunal Supremo, reunido en Pleno, recibir las dudas de sus salas y demás tribunales. Opinaba de indultos y sobre el pase o retención de bulas pontificias (artículo 174). La Primera Sala debía resolver conflictos de competencia, recursos de nulidad, de protección y fuerza y las causas de expropiación. Las salas segunda y tercera conocían, por turno, de los negocios comunes civiles y penales contra los secretarios del despacho y consejeros de estado, previa la declaración del consejo de haber lugar a formación de causa. También de las causas criminales de los diplomáticos y cónsules de la Nación y de la responsabilidad de magistrados, fiscales y promotores (artículo 178). El Supremo Tribunal desempeñaría también las funciones de Tribunal Superior del Distrito de México (artículo 182). La ley establecía la jubilación a favor de jueces y magistrados, por ancianidad, a los sesenta años cumplidos o por enfermedad habitual comprobada. El monto de la jubilación variaba conforme a los años de servicio y sólo tenían derecho a sueldo completo si habían cumplido treinta años de labor.

El código conservador de 1858 estuvo en vigor dos etapas. La primera, desde su expedición hasta el fin de la Guerra de Reforma en 1860; la segunda, a partir de los decretos de 15 y 31 de julio de 1863 hasta la ley que organizó los tribunales y juzgados del Imperio de 18 de diciembre de 1865. Pero es de advertirse que la ley Lares sobre administración de justicia de diciembre de 1853 fue aplicada en la práctica judicial, durante esta segunda etapa, como supletoria del código de 1858.

¹⁶ Artículo 600.

¹⁷ Artículo 603.

¹⁸ Artículos 1 y 38.

¹⁹ Artículo 46. El código de 1858, al ser aplicado por la Regencia y el Imperio hasta fines de 1865, tuvo reformas superficiales para adaptarlos de una República al sistema imperial. El recurso de fuerza, admitido por este código, después fue suprimido por el imperio.